CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto 08/08/2022. Paso al despacho de la señora Juez el presente asunto en el cual se ha solicitado librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

MARIO RENÉ MENESES P
SECRETARIO

RADICACIÓN No.:	**2022 – 00110**
CLASE DE PROCESO:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**ORLANDO EDMUNDO JIMENEZ CHACHINOY**
EJECUTADO:	**PANAVIAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.**

San Juan de Pasto, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de mandamiento de pago que reposa bajo radicado 2022-00110 en contra de PANA VIAS INGENIERÍA Y COSNTRUCCIONES S.A.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. MANDAMIENTO DE PAGO:

El señor ORLANDO EDMUNDO JIMENEZ CHACHINOY, a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de PANAVIAS INGENIERÍA Y COSNTRUCCIONES S.A., por concepto de las sumas de dinero contenidas en la sentencia proferida por este Despacho, el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la cual, se constituye en título base de ejecución, así como la liquidación de costas y el auto que las aprueba de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

En razón a lo anterior, correspondería a esta judicatura librar mandamiento de pago formulado en los términos y con las formalidades dispuestas en el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, igualmente, se presenta acorde con lo dispuesto en el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 422 del C.G.P., por cuanto existe a cargo del demandante una obligación, clara, expresa y exigible, contenida en el documento aducido como título ejecutivo, sin embargo, de la revisión del certificado de existencia y representación legal de PANAVIAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A., aportado con el escrito de la demanda ejecutiva y la actualización del mismo con fecha de expedición 01 de agosto de la anualidad, el despacho observa que mediante Auto No. 620-000782 del 31 de mayo de 2012 la Superintendencia de Sociedades de Cali, inscribió providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización de la empresa deudora, en ese sentido, el juzgado considera necesario obtener información de la etapa procesal en la que actualmente se encuentra ante la Superintendencia de Sociedades de Cali, para decidir de fondo dentro del presente proceso ejecutivo, que de encontrarse vigente el proceso de reorganización, esta instancia judicial no podría librar mandamiento de pago, según lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia empresarial, que en su artículo 20 señala:

> *"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor..."*

En razón a lo anterior, se requerirá a la Superintendencia de Sociedades de Cali, para que en el término de diez (10) días hábiles, informe la etapa procesal en la que actualmente se encuentra el proceso de reorganización de la empresa PANAVIAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A., identificada con Nit No. 891201840-6, con el fin de determinar por este Despacho si es posible librar mandamiento de pago y decretar las respectivas medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIAR a la Superintendencia de Sociedades de Cali para que en el término de diez (10) días hábiles, certifique la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de reorganización de la empresa PANAVIAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN, identificada con Nit No. 891201840-6, e informar si la misma en calidad de deudor esta está sujeta al cobro del título ejecutivo que se pretende el pago y la imposición de las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO. – NOTIFICAR esta decisión mediante estados electrónicos de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMALIA ANDRADE AREVALO

JUEZA

DLAR